

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****
RECURRENTE ADHESIVA: LA
DIRECTORA DE ASUNTOS
CONTENCIOSOS DE LA SECRETARÍA
DE ECONOMÍA, EN REPRESENTACIÓN
DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIA AUXILIAR: ANA MARÍA GARCÍA PINEDA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al, emite la siguiente:

(...)

VIII. ESTUDIO

35. La materia del presente recurso de revisión se circunscribe a analizar si la recurrente, vía agravios, logra desvirtuar el estudio realizado por el Juez de Distrito, mediante el cual declaró la constitucionalidad del artículo 1085, segundo párrafo, del Código de Comercio.

36. En los motivos de disenso identificados con los incisos **a)**, **b)**, **c)** y **d)**, la parte quejosa aduce que es incorrecta la apreciación del a quo al determinar que el artículo 1085, segundo párrafo del Código de Comercio es conforme con el principio de igualdad jurídica reconocido en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, pues no se aprecia que el legislador pusiera como condición para que la cuantía de costas se tase como cuantía indeterminada, el que se haya dictado una resolución formal en la que no se estudie el fondo del negocio y se reserven los derechos al actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, ya que sólo se establece que cuando se declara la improcedencia de una acción y haya condena en costas, éstas se regularán con base de juicios de cuantía indeterminada.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

37. La norma controvertida no sólo es inconstitucional, sino que resulta incompatible con el propio cuerpo normativo al que pertenece, ya que se restringe el derecho al cobro de costas, cuando la finalidad de los artículos 1085 al 1088 del Código de Comercio lo es solamente el establecer el procedimiento a seguir para que la parte que tiene derecho al cobro de costas pueda ejercer tal derecho.
38. No es justificable que se establezcan dos formas para la regulación de las costas, una para la parte actora y otra para la parte demandada, pues se traduce en una desigualdad procesal, lo cual vulnera el derecho de igualdad jurídica, pues en el artículo 1084 en sus fracciones III y V del citado Código, se prevé como sanción procesal para la parte actora de un juicio mercantil la condena en costas cuando se declare improcedente su acción, sin importar la causa que haya originado esa improcedencia.
39. También aduce la quejosa que el propio Juez de Distrito en su resolución establece que uno de los principios fundamentales del derecho procesal es el de la igualdad de partes frente al proceso, que busca cumplir con dos objetivos, a saber, igualdad de trato ante la ley y evitar procedimientos judiciales y tribunales de privilegio, por lo que es claro que el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso se vulnera con el artículo reclamado, de ahí que se debe declarar su inconstitucionalidad.
40. Son **infundados** los agravios expresados por la recurrente, de acuerdo con las consideraciones que a continuación se exponen.
41. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que, previo al examen de regularidad constitucional, se fije la correcta interpretación del precepto, en este caso, del segundo párrafo del artículo 1085 del Código de Comercio, pues a partir de ello se puede estar en aptitud de realizar el análisis de regularidad constitucional correspondiente. Para ello, es importante tener en consideración los siguientes aspectos: **(a)** los elementos que **actualizan** una condena en costas y **(b)** los elementos para **cuantificar** las costas.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

A) Elementos que actualizan una condena en costas

42. Esta Primera Sala sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 167/2005 que, las **costas** representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello tienen una naturaleza procesal y, a pesar de ser accesorias de la sentencia, son independientes porque no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla¹.
43. En principio, cada parte es responsable de las costas que originan las diligencias del juicio², pero el juzgador puede condenar a su pago a alguna de las partes cuando su actuación en el juicio fue de mala fe, con falsedad o sin derecho; y tiene por objeto el pago de los gastos erogados por su contraparte, entre ellos, el pago de la asesoría de un abogado titulado.
44. De acuerdo con el artículo 1084 del Código de Comercio³, los supuestos en que las costas serán condenadas a las partes⁴, se actualizan para los

¹ Consultable en la página 262, del Tomo XXIII, enero de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 176340, de rubro: "**COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**". Contradicción de tesis 98/2005-PS. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

² **Artículo 1082.** Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.

³ **Artículo 1084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

supuestos siguientes: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción; el que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable; el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive; y, el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo.

45. Al respecto, esta Primera Sala ha determinado que se trata de dos sistemas para la imposición de la condena, uno *subjetivo* que, como lo señaló la juzgadora federal, atiende a la teoría del resarcimiento en el caso en que una de las partes se haya conducido con temeridad o mala fe; en tanto que el otro corresponde a la teoría del vencimiento, en cuyo caso la ley establece de manera *objetiva* y concreta los supuestos en que ha de condenarse al pago de costas⁵.

B) Sistemas para cuantificar la condena en costas

46. De conformidad con el artículo 1083 de la misma legislación, se desprende que, cuando la parte haya sido asesorada por abogado con título, la condenación en costas comprenderá sus honorarios.
47. Respecto de la regulación de las costas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que, en virtud de que en materia mercantil no existe un arancel previsto para la cuantificación de los honorarios de los abogados,

estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

⁴ **Artículo 1083.** En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogado; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título.

⁵ Así lo consideró la Primera Sala en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, junio de 2007, página 30, Novena Época. Registro 172232, rubro: "**COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO)**". Contradicción de tesis 154/2006-PS. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

debía acudir supletoriamente a la legislación local⁶, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1054 del propio Código de Comercio⁷.

48. Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal señaló que son las legislaciones locales las que establecen los criterios específicos para regular el pago de costas, tales como aranceles, convenio de prestación de servicios, juicio de peritos, la costumbre del lugar, la importancia de los trabajos prestados, la importancia del asunto, la capacidad pecuniaria, la reputación del abogado o las erogaciones realizadas en el juicio.
49. Por su parte, la otrora Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que, uno de los elementos esenciales para regular las costas, corresponde al valor del negocio que hubiera establecido la sentencia⁸. Motivo por el cual, los honorarios de los abogados se determinan conforme al arancel además de atender al valor del negocio establecido en la sentencia.
50. Con base en lo anterior, esta Primera Sala reiteró que la cuantía del negocio incluye la suerte principal y los intereses⁹, pues el profesionista que

⁶ Véase la jurisprudencia P./J. 78/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 5, registro 182679, Novena Época, de rubro: **“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE”**. Contradicción de tesis 30/2003. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

⁷ **Artículo 1054.** En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

⁸ Jurisprudencia 3a. 31 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 84, registro 820057, Octava Época, de rubro: **“CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (ESTADO DE JALISCO)”**. Contradicción de tesis 8/88. 10 de julio de 1989. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 35/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 156, registro 195786, Novena Época, de rubro: **“CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)”**. Contradicción de tesis 54/97. 6 de mayo de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

litiga presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio.

51. Así, para estar en oportunidad de determinar la cuantía del negocio, se debe recurrir a la naturaleza de las prestaciones reclamadas, pues con base en éstas es posible apreciar si corresponde o no a una de tipo pecuniaria, esto es, susceptible de traducir el valor del negocio en una cantidad líquida.
52. De conformidad con el parámetro anterior, un negocio será de **cuantía determinada o determinable**, cuando de los elementos que obran en el juicio, en los que se incluye la naturaleza de las prestaciones reclamadas, las actuaciones y lo resuelto en la sentencia, es susceptible de definir el monto del negocio, el cual incluye la suerte principal y los intereses. De modo que, para cuantificar las costas, esa información corresponde al elemento principal para su liquidación.
53. Por el contrario, será de **cuantía indeterminada** cuando, con motivo de la naturaleza de la prestación reclamada, no es susceptible de traducirse en cantidad líquida. En estos casos se ubican aquellas prestaciones que constituyen o reconocen un derecho no pecuniario. Ante dicha situación, no existe la oportunidad de traducir el valor de éste. Por ende, para la cuantificación de la condena en costas se debe atender a la labor desarrollada por el abogado en el juicio, la cual se tasa conforme al arancel que la legislación local prevé.

C) Caso concreto

54. Corresponde ahora precisar la interpretación correcta del artículo reclamado a partir del contexto del capítulo al que pertenece, para ello, a continuación, se insertan los artículos 1084 y 1085 del Código de Comercio.

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

Siempre serán condenados:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y
- V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Artículo 1085. Las costas serán reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren decretado.

Cuando habiéndose intentado una acción, la misma sea declarada improcedente y exista condena en costas, la regulación de ellas se hará sobre la base de juicio de cuantía indeterminada. Lo anterior también será aplicable a las costas que se generen por la caducidad de la instancia.

55. Como se precisó en párrafos que anteceden, el Código de Comercio establece dos sistemas de condena en costas, uno que atiende a la teoría del resarcimiento, en cuyo caso la ley reconoce como causa de condena a la temeridad o mala fe con la que alguna de las partes se condujo en el juicio; en tanto que la otra, comulga con la teoría del vencimiento y, por ende, el ordenamiento reconoce expresamente determinadas situaciones particulares en los que la condena tendrá origen.
56. En relación con la cuantificación de la condena en costas, el artículo 1085 establece, como regla general, que corre a cargo de la parte a cuyo favor se hubiere decretado. En relación con el segundo párrafo del referido precepto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, tal como dispone la ley, **en los casos en que la acción resulta improcedente, la condena en costas a favor de la parte**

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

demandada debe hacerse con base en la regulación que se establezca para los juicios de cuantía indeterminada¹⁰.

57. Lo anterior no implica que no pueda tomarse en cuenta el monto del negocio o las prestaciones reclamadas; sino que únicamente establece que debe regularse como si se tratara de un juicio de cuantía indeterminada, por lo que, **en tal supuesto pueden tomarse en cuenta las prestaciones reclamadas en la demanda.**
58. Bajo ese contexto, no le asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que la norma controvertida no sólo es inconstitucional, sino que es incompatible con el propio cuerpo normativo al que pertenece, ya que restringe el derecho al cobro de costas, cuando la finalidad de los artículos 1085 al 1088 del Código de Comercio es sólo establecer el procedimiento a seguir para que la parte que tiene derecho al cobro de costas pueda ejercer tal derecho.
59. Ello, pues es desacertado que el artículo reclamado no sea compatible con el cuerpo normativo al que pertenece, pues como se señaló en párrafo precedente, se atiende a diferentes supuestos, que conllevan a dos sistemas de condena en costas, pues mientras el artículo 1084 atiende a la teoría del resarcimiento, en cuyo caso la ley reconoce como causa de condena a la temeridad o mala fe con la que alguna de las partes se condujo en el juicio; el numeral 1085, comulga con la teoría del vencimiento y, por ende, el ordenamiento reconoce expresamente determinadas situaciones particulares en los que la condena tendrá origen.
60. Así, contrario a lo que aduce la recurrente, no es que el artículo 1085 no sea compatible con los otros numerales que refiere, pues como ella misma señala, en ellos se establece el procedimiento a seguir para que la parte que tiene derecho al cobro de costas pueda ejercer tal derecho, pero

¹⁰ Amparo en revisión 664/2019. Trece de febrero de dos mil veinte. Unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

plasmándose en cada uno de ellos los supuestos diferentes que pueden suscitarse, tratándose de contiendas mercantiles.

61. Tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando afirma que el precepto es inconstitucional, pues del segundo párrafo del artículo reclamado no se aprecia que el legislador haya puesto como condición para que la cuantía de costas se tase como cuantía indeterminada, el que se haya dictado una resolución formal en la que no se estudie el fondo del negocio y se reserven los derechos al actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente.
62. Lo anterior, ya que la recurrente pasa por alto que el juicio ejecutivo mercantil es de cuantía determinada o determinable.
63. Es decir, la parte quejosa, aquí recurrente, al controvertir que se violenta su derecho de igualdad, al establecerse dos formas para la regulación de las costas, una para la parte actora y otra para la parte demandada y que existe una distinción injustificada entre ambas partes, de lo que realmente se duele es de que en la cuantificación de costas el precepto reclamado no toma en consideración las prestaciones reclamadas en la demanda cuando la acción resulta improcedente; sin embargo, tal enunciado es incorrecto, pues como se dijo en párrafos que anteceden, el hecho de que el artículo establezca que la cuantificación se llevará a cabo sobre la base de un juicio de cuantía indeterminada, **no debe entenderse como si un juicio de cuantía determinada se convierta en uno de naturaleza indeterminada**, o bien, que prohíbe tomar en consideración las prestaciones demandadas. **La Ley es clara y ordena que cuando la acción sea declarada improcedente, la condena en costas debe hacerse conforme al procedimiento establecido para cuantificar las que son propias de un juicio de cuantía indeterminada.**
64. Ahora bien, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial que esta Primera Sala ha establecido, incluso en los asuntos de cuantía indeterminada, el valor que debe tomarse en cuenta para cuantificar el monto por concepto de costas incluye el de las prestaciones reclamadas,

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

siempre que, por su naturaleza, sean susceptibles de traducirse en un monto líquido.

65. En ese sentido, esta Primera Sala considera que el artículo 1085 del Código de Comercio no es el que causa perjuicio a la recurrente, sino será, en su caso, el numeral de la legislación local con base en la cual deba cuantificar las costas sobre la base de un negocio de cuantía indeterminada, el que le cause perjuicio, en la medida en que tome en consideración o no a las prestaciones reclamadas, como elemento de cuantificación de las costas; luego entonces, el numeral que debió controvertir de inconstitucional la recurrente es el relativo de la legislación local.
66. Similares consideraciones fueron adoptadas por esta Primera Sala al resolver el amparo en revisión 357/2020¹¹.
67. Por otra parte, la recurrente controvierte en el agravio identificado con el inciso **e)** que el Juez de Distrito sólo adujo que tampoco se violentaban los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin establecer el por qué en su concepto no se transgredían esos principios.
68. Si bien asiste razón a la recurrente, porque de la sentencia emitida por el Juez de Distrito no se advierte que hubiera vertido razonamiento alguno al respecto, no obstante, tales argumentos resultan **infundados**.
69. Ello, pues no logran desvirtuar lo razonado en el presente asunto, en el sentido de que el artículo 1085 del Código de Comercio no es el que causa perjuicio a la recurrente, sino que, en su caso, el numeral que le causa perjuicio es el de la legislación local con base en el cual se deba cuantificar las costas sobre la base de un negocio de cuantía indeterminada.

¹¹ Resuelto en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

IX. DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO

70. Una vez agotado el estudio de los argumentos encaminados a combatir el estudio de constitucionalidad, esta Primera Sala determina que lo procedente es devolver los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que previno en el conocimiento del asunto, a fin de que se pronuncie respecto de los temas de legalidad que la parte recurrente hizo valer en su escrito de agravios.
71. Lo anterior, ya que en el agravio identificado con el inciso **f)** la recurrente aduce que también deviene ilegal el estudio que hizo el a quo respecto de los conceptos de violación expuestos para atacar el acto que reclamó de la Séptima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Nuevo León, ya que se basa en los argumentos que utiliza para declarar la constitucionalidad de la norma impugnada.
72. Los argumentos comprendidos en tal agravio atienden a temas de legalidad, como así lo identificó el Juez de Distrito en su sentencia, ya que después de efectuar el estudio del tema de constitucionalidad en su quinto considerando, procedió en el considerando sexto al estudio que denominó “Estudio de los conceptos de violación”, razonamientos de los cuales se duele la recurrente en el agravio de mérito. En atención a lo anterior, lo procedente es reservar el estudio del agravio en comento al Tribunal Colegiado de referencia.

X. REVISIÓN ADHESIVA

73. Dadas las conclusiones alcanzadas, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, al haber desaparecido la condición a la que estaba sujeto el interés del adherente.
74. Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, sustentada por esta Primera Sala, cuyo rubro establece: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE**

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”¹²

XI. DECISIÓN

75. En atención a lo expuesto y al resultar infundados los agravios de la parte recurrente, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida; negar el amparo a la quejosa; reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento y dejar sin materia la revisión adhesiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** en contra del artículo 1085, párrafo segundo, del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, en términos del apartado octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Devuélvanse los autos al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, en términos de lo dispuesto en el apartado noveno del presente fallo.

CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva, en términos de lo dispuesto en el apartado décimo del presente fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

¹² Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, página 266, con número de registro 174011.

AMPARO EN REVISIÓN 544/2020

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.